deber de esta jefatura política dirigir á la Secretaría del digno cargo de vd. la presente comunicacion, á fin de que se sirva dar cuenta con su contenido al C. Presidente de la República para que en obsequio de la mas pronta y recta administracion de justicia, no ménos que en pro de los intereses del tesoro federal y de los pobres habitantes de esta fraccion del país, se digne acordar lo que á bien tenga.

"Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, á fin de que se sirva acordar en lo particular lo que estime conveniente; manifestándole que en concepto de esta Secretaría son muy atendibles las razones expuestas en la anterior comunicacion, en cuya virtud este Ministerio recomienda á vd. el pronto despacho de este asunto, con lo que logrará facilitar considerablemente la enagenacion de terrenos baldíos en la Baja-California con gran ventaja de los habitantes de aquella parte de la República."

"Y por acuerdo del C. Presidente lo trascribo á vdes. para que se sirvan ponerlo en conocimiento del Congreso, manifestándole que siendo fundadas las consideraciones que se exponen, y en atencion á que tanto por la prevencion expresa de la ley de 20 de Julio de 1863, como por interesarse la Hacienda pública en negocios relativos á la adjudicacion de terrenos báldios, solo un juez federal puede conocer de ellos, se sirva resolver lo conveniente; bien estableciendo un juzgado de distrito en la Baja-California, ó bien confiriendo al juez de primera instancia de este territorio el carácter de federal para solo lo relativo á la adjudicacion de terrenos baldíos en la citada Península."

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1871.—*Saavedra.*—CC. secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 22.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª—Circular.

Ha llamado la atencion del C. Presidente interino constitucional el hecho de que frecuentemente salen del lugar de su residencia los jueces de distrito, propietarios ó suplentes, á practicar diligencias de posesion, apeo y otras semejantes, ocasionando la paralizacion de la administracion de justicia en unos casos, y en otros el causar gastos innecesarios al erario nacional; por cuyo motivo, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se recuerde á dichos funcionarios, que cuando tengan que practicar dichas diligencias fuera del lugar de la residencia del juzgado, las encomienden al juez letrado ó municipal del punto en que deban verificarse.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 7872.—*Ramon I. Alcaraz.*

DOCUMENTO NUM. 23.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, erigido en colegio electoral, declara:

"1º Es Presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Iglesias.

"2º Es tercer magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Lozano.

"3º Es octavo magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel Castañeda y Nájera.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo quince de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 16 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*

DOCUMENTO NUM. 24.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República se sirvió disponer que los suplentes de los juzgados de distrito y tribunales de circuito que conozcan de alguno ó algunos asuntos judiciales de su competencia, por recusacion del juez ó magistrado propietario, tuvieran derecho á una retribucion de sus trabajos, combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratúita la administracion de justicia.

Esta retribucion se dispuso que fuera el pago de honorarios con cargo á gastos extraordinarios de justicia y ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840. Al hacer esta declaracion se tuvo presente el capítulo 2° de dicho arancel, creyendo que á él se arreglarian los agraciados que deberian ver por los intereses del erario y considerar la partida destinada para cubrir sus cuentas. Pero contra esta creencia se han mandado á esta Secretaría para su aprobacion, algunas cuentas de honorarios, en que se duplican los derechos conforme al capítulo 10 del arancel citado, cuyos hechos, si se aprobaran, no solo darian por resultado el agotar la partida de gastos extraordinarios, sino gravar considerablemente al erario nacional, contra la mente del Gobierno al conceder la retribucion de que se hace mérito. Por estas consideraciones, el C. Presidente ha tenido á bien acordar; que la facultad concedida á los suplentes de los jueces de distrito y magistrados de circuito para cobrar costas al erario nacional en los asuntos de que conozcan por recusacion del propietario, se entiende y ha debido entenderse sujeta á solo el capítulo 2º del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1870.—*Iglesias.*

DOCUMENTO NUM. 25.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

El C. Presidente interino constitucional ha notado que algunos suplentes de los juzgados de distrito, al tasar sus cuentas de honorarios en algunos de los juicios de amparo de que conocen por recusacion del propietario, cobran por los autos definitivos cantidades exorbitantes, por calificar de graves los asuntos en que lo hacen. Y como los juicios de amparo son todos de igual gravedad é importancia, pues se refieren á proteger el goce de las garantías individuales que otorga la Constitucion, ninguna de las cuales es mayor que otra, y los trámites del juicio sean esencialmente sencillos y claramente detallados en la ley; el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar, que para el cobro de honorarios en dichos juicios, solo se sujeten los jueces de distrito suplentes á los artículos 6º y 7º del capítulo 2º del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 4 de Noviembre de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*—Ciudadano.....

DOCUMENTO NUM. 26.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

El artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 faculta á los jueces suplentes de distrito para cobrar costas en los juicios de que conozcan por recusacion; pero abolidas las costas judiciales por el artículo 17 de la constitucion, y atendiendo el C. Presidente de la República á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley fundamental, acordó el 12 de Setiembre de 68 que los jueces suplentes de distrito percibiesen del erario nacional las costas que deberian cobrar de los recusantes segun el artículo 31 citado, regulándolas por el arancel de 12 de Febrero de 1840, y por acuerdo de 1º de Diciembre del mismo año hizo extensiva á los suplentes de los magistrados de circuito la misma facultad de cobrar costas, pero únicamente en los casos de recusacion, porque de solo este caso habla la ley, y restringiéndola á solo los juicios civiles. Contra lo prevenido por la ley y lo acordado por el ejecutivo, algunos suplentes de distrito y circuito han presentado cuentas de honorarios, no solamente en los casos de recusacion, sino en los de excusa ó impedimento legal y en toda clase de juicios, gravando de un modo inconveniente la partida de gastos extraordinarios de justicia. Y como ademas de las razones en que se fundó el acuerdo de 1º de Diciembre de 68, consta á esta Secretaría que en muchos casos las cantidades que perciben por honorarios los suplentes, son superiores al sueldo que en tiempo igual devengan los propietarios, lo cual compensa de algun modo su trabajo en los casos que no los cobran, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á los suplentes de distrito y circuito que solo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conozcan por recusacion del propietario, esperando se abstengan de cobrarlos en los demas casos, para que de esta manera cooperen á las economías que deben hacerse en los gastos del erario federal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 4 de Julio de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*

DOCUMENTO NUM. 27.

MINITERIO DE JUSTICIA E ISTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª.

El territorio de la Baja-California es una península de mas de 240 leguas de extension, desde el cabo de la Palma hasta el puerto de San Diego, con la particularidad de que en la costa bañada por el Golfo de California, las poblaciones son mas numerosas hácia el Sur que en la costa del Pacífico, donde lo son en el Norte; y si bien la poblacion de todo el territorio es ménos generalmente de la que constituye un partido judicial, la inmensa superficie en que está diseminada, la pobreza de ella, la poca ilustracion de los habitantes, así como la escasez de vías de comunicacion y medios acelerados de trasporte que unan los lugares unos con otros, dá por resultado que para la pronta y buena administracion de justicia, no es bastante el solo juzgado de letras que ahora existe para todo el territorio con residencia en el Puerto de la Paz.

Las autoridades políticas y municipales del territorio lo han manifestado así con frecuencia, y vivamente al Ejecutivo de la Union, solicitando la creacion de otros partidos judiciales; y los fundamentos en que se apoyan no son desatendibles, á juicio del Gobierno, quien por otra parte ha visto que el aumento de poblacion en el Norte del territorio y la vecindad y tráfico de los americanos, en aquellas regiones, ocasionan mas cuestiones judiciales de las que un juez local no puede legalmente conocer, que lo acaecido hasta el restablecimiento del Gobierno de la República en esta Capital. Cuestiones que se agravan por la necesidad de atravesar mas de doscientas leguas para ir á ventilarlas.

El decreto de 19 de Noviembre de 67 que restableció el juzgado de la Paz, encomendó el conocimiento de los juicios civiles hasta $ 600 en las municipalidades del Cabo y de la Frontera á sus respectivos jueces de paz asignándoles un corto sueldo y dándoles un escribiente, pero esto no ha tenido influencia en la buena administracion de justicia, porque aquellos funcionarios, por causas independientes de su voluntad, ni pueden dedicar todo su tiempo á la administracion de justicia, ni están adornados de todos los conocimientos necesarios para ello; de manera que la necesidad de consultar con el juez letrado residente en la Paz, triplica las moratorias inseparables de la tramitacion judicial, con evidente y grave perjuicio de los interesados.